

JOFFRE CAMPAÑA MORA

CASILLERO CONSTITUCIONAL

SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE:

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

No. 157

17 SET. 2010
10 H 30

Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Z.



CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN
SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2010, las 16h50.-
Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1055-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Joffre Campaña Mora, en contra del auto emitido el 7 de julio del 2010, a las 10h30, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de daño moral No. 903-2009 que sigue en contra del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por medio del cual “se declara inadmisibile el recurso de hecho interpuesto y se dispone continuar con el trámite”. El accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, entre otros, principios consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República. Con esta acción pretende que la Corte Constitucional disponga como reparación de los derechos constitucionales vulnerados, que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, acepte las prácticas de las pruebas solicitadas oportunamente. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento*



de los siguientes requisitos: 1. *Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.* 2. *Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERA.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

CUARTA.- De acuerdo a la normativa legal señalada en la consideración anterior, la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que se puede interponer en contra de sentencias o autos definitivos en los cuales hayan existido o se haya configurado una clara violación a los derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. En el presente caso, del análisis realizado al expediente, se verifica que el auto impugnado no es un auto definitivo que pueda vulnerar derecho constitucional alguno. Así lo reconoce el mismo accionante, quien en el libelo de su demanda, claramente indica: *“Pese a que el referido auto no pone fin al proceso, declaro haber agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer mis derechos”* (lo subrayado es nuestro). Es necesario precisar que el accionante sostiene que se han violado sus derechos porque la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de hecho propuesto; sin embargo, tal como lo señala la Sala en el considerando SEGUNDO del auto en cuestión, *“la apreciación de la pertinencia de la prueba que realiza el juzgador, se hace en uso de la facultad discrecional que le concede la ley, lo que no constituye una violación de garantías al debido proceso”.* Se hace necesario indicar que de acuerdo a la doctrina, los autos definitivos se encuentran definidos de la siguiente manera: **Auto definitivo:**¹ *“... Serán las resoluciones judiciales autos cuando decidan incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes... o de cualquiera otra diligencia que pueda producir a las partes un perjuicio irreparable....”*² *“La resolución judicial que causa, una vez consentida un gravamen irreparable que no puede subsanarse o enmendarse durante el curso ulterior del procedimiento...En general, toda resolución que recaiga sobre cuestiones de fondo o bien que impida la continuación de la litis”* (El resaltado es de la Sala). En consecuencia, en este caso, la decisión judicial que se impugna no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, por tanto la pretensión es improcedente. Finalmente, esta Sala advierte al Ab. Joffre

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, *DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL*, Heliasa, 2008, p. 446

² Garrone José Alberto *DICCIONARIO JURIDICO*, Lexis Nexis, Argentina 2005, p. 363

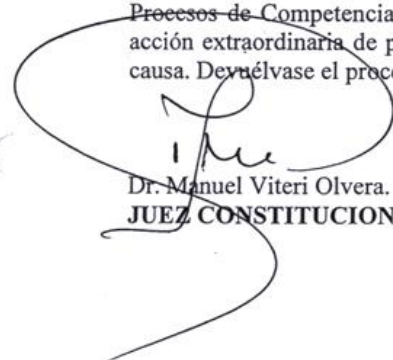


CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN




Campaña que de persistir en su empeño de interponer una acción extraordinaria de protección sin fundamento alguno, este Organismo establecerá los correctivos necesarios acorde a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1055-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFIQUESE.**-


Dr. Manuel Viteri Olvera.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Sení Pinoargote
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 13 de septiembre del 2010, las 16h50


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

eer

	CORTE CONSTITUCIONAL
	ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por.....	f.).....
Quito,.....	16 SET 2010
	f.) EL SECRETARIO GENERAL.